



Tutela de primera instancia
Accionante
Accionado

110013109059-202200247 00
Omar Enrique Mejía Cargas
Comisión Nacional del Servicio Civil

Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 y 1° del Decreto 333 de 2021, esta jueza constitucional **AVOCA CONOCIMIENTO** de la presente acción de tutela promovida por **Omar Enrique Mejía Cargas**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos.

Por lo anterior, el despacho ordena:

1. **CORRER TRASLADO** del escrito de demanda de tutela y todos sus anexos a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien de cara a los hechos y pretensiones promovidas por la parte actora.
2. **VINCULAR DE OFICIO** al Instituto Nacional de Meteorología y la Universidad Libre de Colombia, por ser terceros con interés dentro del presente trámite constitucional. Por tanto, a través de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** copia íntegra del escrito de demanda de tutela y todos sus anexos a estas entidades para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien de cara a los hechos y pretensiones promovidas por la parte actora.
3. **VINCULAR DE OFICIO** a la presente actuación a todos aquellos aspirantes inscritos que optaron por el cargo ofertado con el número de empleo OPEC: 148909 del Instituto Nacional de Meteorología, dentro del proceso de selección No. 1515.

Para el cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC** y al **Instituto Nacional de Meteorología**, correr traslado del escrito de demanda de tutela a estos terceros de interés, para que, si a bien lo tienen, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir del recibo de la comunicación pertinentes, en ejercicio de su derecho de defensa



y contradicción, se pronuncien de cara a los hechos y pretensiones promovidas por la parte actora.

El acato y materialización de este mandato deberá ser acreditado por las accionadas ante este estrado, dentro del plazo concedido en el ordinal 1 de esta decisión.

3. Finalmente, en lo referente a la petición de medida provisional consistente en *suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, Proceso de Selección para Entidades orden Nacional del 2020-Nación 3, relacionada a la Oferta Pública de Empleos de Carrera–OPEC No. 148909 del proceso de selección No. 1511 (INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA –INM)*, esta jueza considera:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte “cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”. Además, dispone que, en todo caso, “podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias concurrentes y acumulativas :

(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, esto es, la apariencia de buen derecho consistente en que con base en los elementos de juicio se pueda establecer el grado de afectación de los derechos fundamentales invocados.

(ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, es decir, la necesidad de evitar la estructuración de un perjuicio de manera que, la adopción prematura de una decisión va en dirección a mantener indemnes las garantías superiores en entredicho, pues el apremio y urgencia del caso concreto hacen impostergable la intervención del juez de tutela.

(iii) que la medida no resulte desproporcionada con lo que se hace referencia que no se genere un daño intenso a quien este obligado a cumplirla.

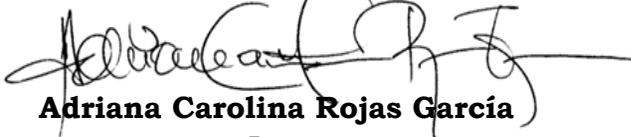
En el caso de la especie, no hay fundamento para conceder la medida provisional requerida, pues, en forma alguna hay asomo de configuración de perjuicio irremediable en disfavor del accionante. Esto, por cuanto, eventualmente de ampararse los derechos del actor, la entidad accionada deberá garantizar su correcta y oportuna evaluación en las etapas subsiguientes del concurso de méritos, sin perjuicio de que la actualización de los documentos valorados modifique los puntajes de calificación asignados al aspirante.



Luego, la suspensión del proceso de selección significaría imponer una carga desproporcionada a los demás aspirantes que continúan en curso por las decisiones definitivas del concurso al que aplicaron, máxime que, insiste el despacho, en todo caso las novedades acaecidas con posterioridad no limitan la oportunidad de participación del demandante, en tanto, la CNSC deberá permitir que dichos cambios sean tenidos en cuenta al momento de la valoración de resultados.

En consecuencia, **NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada. Frente a esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase,



Adriana Carolina Rojas García
Juez